



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente invocó la vulneración de las garantías constitucionales de presunción de inocencia, libre valoración de la prueba e *in dubio pro reo*, pero sus alegaciones están vinculadas a la revaloración probatoria, efectuada por las instancias de mérito, lo que no es amparable vía casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Alan James Álvarez Gonzales** contra la sentencia de vista, del seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 438), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, del uno de julio de dos mil veintidós (foja 272), que condenó al encausado como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. J. A. A. R.; le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **ÁLVAREZ GONZALES**, en su recurso de casación (foja 468), invoca las causales 1, 3 y 4 del artículo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— y refiere que la sentencia de vista vulnera el derecho de presunción de inocencia, la libre valoración de la prueba y el principio de *in dubio pro reo*, pues la sentencia recurrida no fue expedida de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos por lo siguiente:

- 1.1.** A pesar de que se realizó un nuevo análisis de la declaración del médico legista, no se aprecia que se le haya realizado un interrogatorio más exhaustivo respecto al daño sexual sufrido por la agraviada; quedaron satisfechos con la “desfloración completa” que presentaba la agraviada, lo que no se correcto, ya que en una mujer que ha sufrido una violación completa, la penetración tiene que alcanzar el nivel XII del horario reloj de la vagina, lo que no fue acreditado durante el proceso. Además, que la supuesta violación a la agraviada más encuadra dentro de una relación practicada con un menor de edad —por tener el pene morfológicamente menos desarrollado—, pues si hubiese sido penetrada por un adulto tendría lesiones y desgarros vaginales, a no ser que tenga himen complaciente o el agresor sufra de atrofia, lo que no se demostró en el plenario.
- 1.2.** En cuanto a que la menor haya sufrido —de manera persistente— violación contranatura, se tiene que en el certificado médico no se consignó que presentara “rotura de pliegues perianales”, lo que significaría que la agraviada mintió al respecto, como cuando afirmó en cámara Gesell que la primera vez que sostuvo relaciones sexuales “no sangró”; esto es inaudito, ya que la introducción del miembro viril de un adulto le hubiese causado algún tipo de lesión en dicha área.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

- 1.3.** No se analizó debidamente lo declarado por el psicólogo, debido a que el colegiado le dio un significado negativo a la conclusión de que el recurrente tiene una personalidad narcisista, cuando lo real es que el perito precisó que —para el caso— no se trataría de una persona enferma en el campo sexual, como para atentar contra la integridad sexual de su propia hija, es más, una persona narcisista es el que tiene menos tendencia para ser un agresor sexual.
- 1.4.** No existiría incredulidad, verosimilitud ni persistencia, ya que el Colegiado no valoró que la agraviada le tiene odio y deseos de venganza por no haberla reconocido como su hija en su debida oportunidad, tampoco se señalaron cuáles fueron las pruebas periféricas que fundamenta su sentencia y en el juicio oral no reiteró que haya sufrido violación contranatura, como lo hizo ante cámara Gesell.
- 1.5.** La Sala de Apelaciones no admitió sus medios probatorios presentados, los que resultarían contundentes y eficientes como para esclarecer su caso —debido a una mala asesoría legal no los presentó en el momento oportuno—, por ello dieron por cierto lo narrado por la menor en cámara Gesell, cuando es totalmente fantasioso, falto de veracidad y no fueron corroboradas debidamente.
- 1.6.** Al expedirse la sentencia condenatoria, se incurrió en un indebido análisis que produjo una errónea aplicación del tipo penal por el cual fue sentenciado, pues se realizó una inadecuada investigación fiscal, lo que no fue corregido a nivel judicial, donde ni el Juzgado Colegiado ni la Sala Superior han admitido sus medios probatorios dentro del contradictorio.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

1.7. El *ad quem* no se percató que la sentencia condenatoria contiene una total falta de motivación, y solo se dedicó a la reproducción textualmente del 90% de las declaraciones de la agraviada y las pericias actuadas, por ello no existe un razonamiento coherente sobre el caso como para acreditar su responsabilidad, ni justifica la pena impuesta —cadena perpetua—.

Segundo. El recurso de casación

2.1. El artículo 427 del CPP, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.

También, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala lo siguiente:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

2.2. En cuanto al supuesto señalado precedentemente, si cumple con el criterio de procedencia de gravedad de pena, el recurso planteado calificaría como una casación ordinaria, pero si no cumple con tal criterio, se calificará con las reglas previstas para la casación excepcional.

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

recurso de casación (folio 487) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Se tiene que se interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, del seis de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala de Apelaciones del Santa, en el proceso penal incoado contra Alan James Álvarez Gonzales por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad —previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal—, cuya pena, en su extremo mínimo (cadena perpetua), supera los seis años de privación de libertad, por lo que el ilícito penal alcanza el criterio previsto en el artículo 427, numerales 1 y 2, literal b, del CPP; en efecto, se trata de una *casación ordinaria*.

Así, para su admisión, también se debe cumplir con lo señalado en el artículo 430, numeral 1, del código adjetivo, esto es, la parte recurrente deberá indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, deberá citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Cuarto. Así tenemos que, en cuanto a la causal 1—si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material—, el recurrente señaló que **(i)** no se realizó un exhaustivo interrogatorio al médico legista que suscribió el certificado médico legal, en el que se concluyó “desfloración completa”, lo que no es correcto, ya que una mujer que ha sufrido una violación completa tiene que alcanzar el nivel XII del horario reloj de la vagina, por lo que la supuesta violación encuadraría dentro de una relación practicada con un menor de edad, por no presentar



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

lesiones o desgarros vaginales, ni se demostró que la menor tenga himen complaciente o el agresor sufra de atrofia; **(ii)** en cuanto a la violación contranatura, se tiene que en el certificado médico no consignó que la agraviada presentara “rotura de pliegues perianales”; asimismo, mintió cuando afirmó en cámara Gesell que la primera vez que sostuvo relaciones sexuales “no sangró”, lo cual sería inaudito; **(iii)** no se analizó lo declarado por el psicólogo, quien concluyó que el recurrente tiene una personalidad narcisista, lo que lo hace con menos tendencia a ser un agresor sexual; **(iv)** no existiría incredibilidad, verosimilitud ni persistencia, ya que el Colegiado no valoró el deseo de venganza de la agraviada, como tampoco se señalaron cuáles fueron las pruebas periféricas que fundamenta su sentencia; y **(v)** la Sala de Apelaciones no admitió sus medios probatorios presentados, los que resultarían contundentes y eficientes como para esclarecer su caso.

Quinto. En cuanto al primer ítem, se tiene que de la revisión de su escrito de recurso de apelación (foja 324) se puede advertir que este agravio no fue deducido como tal en los fundamentos de su recurso; por ello, esta Sala Suprema lo desestimara conforme al artículo 428, numeral, 1 literal d —*in fine*—, del CPP. Para el segundo ítem, respecto a la violación contranatura que narró la agraviada en su contra, el Colegiado Superior —último párrafo del numeral 30— consideró que se encuentra corroborado que la menor sí habría sufrido una desfloración por acto sexual y que si no se encontró huellas del acto sexual contranatura, ello no se debió a que la menor agraviada no lo haya sufrido, sino al tipo de ano que presenta, esto según lo declarado en juicio por el perito médico —Rubén Arroyo Urresti— al señalar que:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

El ano infundibuliforme, cuando se tracciona de un glúteo a otro [...] es como un himen complaciente en la vagina, en el ano cuando se abre ese canal, si hay signos de actos contra natura, no queda huellas porque es un tubo y no queda lesiones [Sic].

Respecto al tercer ítem, en juicio oral, el perito psicólogo —Wilmer Edgar Farfán Cuba— declaró sobre la personalidad narcisista del sentenciado recurrente —numeral 33—, así lo describió como “una persona egocéntrica, egoísta, necesita estar rodeado de personas que lo admiren o le hagan sentir bien, con poca tolerancia a la frustración, no acepta postergaciones, denegaciones, tiene cierta dificultad para establecer vínculos afectivos prolongados”, donde se puede observar que lo alegado por el recurrente no se ajusta a la verdad, ya que el referido perito hace una apreciación profesional advirtiendo que:

se debe distinguir que una cosa es ser abusador sexual y otra es ser agresor sexual, el abusador es aquella persona que abusa o somete a la víctima [...] el agresor sexual puede ser cualquier persona, no necesita una cuestión patológica para ser agresor sexual, bajo estas perspectivas, todos podemos ser agresores sexuales [...] sin importar el tipo de personalidad [Sic].

En cuanto al quinto ítem, el recurrente cuestiona la admisión de nuevas pruebas en la fase de apelación, las cuales fueron debidamente absueltas por el Colegiado Superior mediante Resolución n.º 52, del trece de septiembre de dos mil veintidós, (foja 402 del cuaderno de debate), en la cual se puede apreciar que fueron declaradas inadmisibles bajo el argumento de que los documentos ofrecidos —copia de la demanda de alimentos, copia de la resolución del 30 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de alimentos, certificado de trabajo de representaciones YAKUSA SAC, copia de la sentencia y testimonial de Ana Cecilia Rivera Lozano en un proceso por violencia familiar, declaraciones



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

juradas de Oscar Alfredo Robles Guerrero y Manuel Gaspar Gonzales Huamán respecto a que la agraviada vivía con el procesado en Nuevo Chimbote, constatación domiciliaria del procesado y certificado domiciliario del imputado expedida por la Municipalidad de Distrital de Nuevo Chimbote— datan de fecha anterior al juicio oral, por lo que debieron ser ofrecidos oportunamente en el estadio e instancia correspondiente a fin de que sean examinados por dicha instancia, en efecto, no pueden ser considerados como prueba nueva al no encontrarse dentro de los supuestos de admisibilidad, conforme al numeral 2 del artículo 422 del CPP. Por tanto, los agravios alegados por el recurrente deben ser desestimados.

Sexto. Ahora bien, sobre el cuarto ítem, el sentenciado manifestó que lo declarado por la menor agraviada no cumple con los criterios de incredibilidad subjetiva, verosimilitud ni persistencia. Al respecto, en la sentencia de vista —literal 21 y siguiente—, el Colegiado alegó que en la sentencia de primera instancia se llegó a comprobar la responsabilidad penal del sentenciado recurrente, la que se encuentra acreditada con lo declarado por la menor agraviada en juicio oral —a la que concurrió después de nueve años de haber declarado ante cámara Gesell—, lo cual fue verificado de acuerdo con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, en el que se corroboró **(i) ausencia de incredibilidad**, no se llegó a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos entre la agraviada y el recurrente, más aún si ella lo conoció cuando su madre le contó que el sentenciado era su padre, ello a la edad de ocho años, para luego él buscarlas y reconocer a la agraviada como su hija en forma voluntaria; **(ii) verosimilitud**, lo dicho por la menor se halla corroborado con el examen del perito médico legista Rubén Arroyo Urresti, conforme al Certificado Médico Legal n.º 000844-EIS,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

practicado a la menor —refirió que su padre ha abusado sexualmente en varias oportunidades vía vaginal desde octubre de 2012 hasta febrero de 2013, concluye que la menor presentó un desgarró completo—, con el examen de la perito psicóloga Patricia Enriqueta Correa Arcinaga, respecto al Informe Psicológico n.º 0218-2013 —relata que la menor presenta estrés post traumático por violencia sexual, se recomienda tratamiento psicológico—, con el examen del perito Wilmer Edgar Farfán Cuba sobre la Pericia Psicológica n.º 1647-2013-PSC —indica que el procesado tiene una personalidad narcisista, no se le encontró alguna característica psicopatológica o desviación en cuanto al comportamiento sexual— y con la declaración de Christian Torres Delgado —conoció a la agraviada cuando tenía 13 años, conversaba con ella por Facebook, nunca salió con la agraviada, en una oportunidad cuando inició una conversación sospechó que no era la menor, el acusado se hizo pasar por ella y empezó a amenazarlo de muerte—; **(iii) persistencia en la incriminación**, la menor agraviada sindicó directamente —tanto en cámara Gesell como en el juicio oral— a su padre, Alan James Álvarez Gonzales (el recurrente), como el responsable de lo sucedido y relató detalladamente la forma y las circunstancias de cómo sufrió los actos vejatorios desde diciembre de 2012 hasta enero y febrero de 2013, con lo que se habría enervado la presunción de inocencia que mantenía el procesado recurrente. Por tanto, las alegaciones del recurrente de que el Tribunal Superior no realizó una debida y eficiente valoración probatoria no tienen asidero.

Séptimo. En cuanto a la causal 3 —indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas—, el recurrente argumentó que la sentencia condenatoria incurrió en un indebido análisis que produjo una errónea aplicación del tipo penal por el cual fue sentenciado, al haberse realizado una inadecuada investigación fiscal, lo que no fue corregido a nivel judicial, donde ni



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

el Juzgado Colegiado ni la Sala Superior han admitido sus medios probatorios dentro del contradictorio. Se advierte que estas alegaciones no son de recibo porque están relacionadas con el cuestionamiento a la actividad de valoración probatoria, efectuada por las instancias de mérito, en efecto, no son amparables vía casación, toda vez que el Tribunal de casación no es una tercera instancia.

Octavo. Finalmente, respecto a la causal 4 —la sentencia o auto ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor—, el recurrente señaló que la sentencia condenatoria contiene una total falta de motivación y solo se dedicó a la reproducción textualmente del 90% de las declaraciones de la agraviada y de las pericias actuadas, por ello no existe un razonamiento coherente sobre el caso como para acreditar su responsabilidad, ni justifica la pena impuesta —cadena perpetua—. Al respecto, se debe precisar que las instancias de mérito han sustentado debidamente sus decisiones con fundamentos suficientes —tal como se puede verificar en el considerando noveno y siguientes e ítem 18 en adelante de las sentencias de primera instancia y de vista, respectivamente—, dado que efectuaron un adecuado y pertinente análisis y valoración individual y en su conjunto del caudal probatorio incorporado en el proceso penal —tal como se estipula en el artículo 393, numeral 2, del CPP—; en tal virtud, los agravios esbozados en su escrito de casación no sustentaron las causales que invocó. Asimismo, se debe anular la resolución que concede el recurso, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

III. Costas procesales

Noveno. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 487) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Alan James Álvarez Gonzales** contra la sentencia de vista, del seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 438), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, del uno de julio de dos mil veintidós (foja 272), que condenó al encausado como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. J. A. A. R.; le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3018-2022
DEL SANTA**

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de investigación preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/jtf